



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Dumar Ernesto Guevara Guevara
Radicación: 2023-006

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación del proceso, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre dicho vehículo de placas: **GRV129**.-Oficiese a las siguientes direcciones electrónicas:

megob.sijin-radic@policia.gov.co
carolina.abello911@aecea.co
<mailto:luis.achury602@aecea.co>

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e5e20fd425e4c9349fb3b8ac9d157762b1f16d529e2e62a18c8535cdd991a1**

Documento generado en 11/05/2023 05:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Corporación Social De Cundinamarca
Demandados: Margoth Muñoz Osorio
María Elisa Mejía Duarte
Radicación No. 2012-00410

Téngase en cuenta que la Dra. Carolina Solano Medina, reasume el poder. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0aaec0b654d4b7ba0fe0038f02747f150becff81f3a2ec2ff1c095254237**

Documento generado en 11/05/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo-**Acumulado**

Demandante: Efraín Cleves Parra

Demandados: Rosa Helena Campuzano Arboleda

Radicación No.2016-100 – 2016-430

Decretase el embargo del 25% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-6763**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad de la demandada Rosa Helena Campuzano Arboleda, identificada con c.c. No. 51.903. 211.Ofíciase. –

Decretase el embargo del 25% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-2530**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad de la demandada Rosa Helena Campuzano Arboleda, identificada con c.c. No. 51.903. 211.Ofíciase. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bfd46576a89af3b64c031ac7f76ba543cbf030e409accff01067d393fad203**

Documento generado en 11/05/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jesús Alfonso Rodríguez
Demandado: Nicolás Cortes Vargas
Radicación No. 2017-00272

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada. -

Para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada la Liquidación de crédito.

[15AportaActualizacionCredito.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c7fefae32d3f8ea7e24c7be78544fec34c3a3421fb4d9bfd0362ed9c59edd**

Documento generado en 11/05/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Prestadores De Servicios SAS

Abdón Álvarez Gómez

Radicación No. 2018-088

Decretase el embargo de los remanentes que llegaren a quedar y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo De BANCOLOMBIA S.A. contra Prestadores De Servicios SAS y Abdón Álvarez Gómez, que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Girardot, radicado 2018-211, - Límitese la medida a la suma de \$30.000.000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8fad5682950e82c7392052c2ceec62cf643305e55f4a8603f9bd5dc5df769f**

Documento generado en 11/05/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Juan Enrique Jaramillo Tovar
Demandado: Rafael Alfredo Vargas Ortiz
Rad: 2018-0101

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[28MemorialPreliquidacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded8a7578b09a06d32c27a119baca392d21003c853336e4499e0d738bf1967**

Documento generado en 11/05/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Urbanización Campestre los Tamarindos

Demandado: Ana Beatriz Ovalle Ovalle

Rad: 2018-467

La certificación expedida por el secretario de gobierno y desarrollo Institucional, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, para el cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[02InformaCambiorepresentanteLegal.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5c737df5bfa490a5ac6f7facb4d2e28d77bea4fcca34737c1d47bbf4e482a2**

Documento generado en 11/05/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: Tituladora Colombiana S.A.
Ddo: Eduardo Antonio Céspedes Vanegas
Ángela Cortes Romero
Rad. 2019-0063

En atención a lo manifestado por la operadora de Insolvencia Sara Marín Muñoz de la Fundación Liborio Mejía, Conciliadora en Insolvencia del centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln, se suspende el proceso, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del art. 545 del C.G. del p. Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c93cfc65a1aa14cb4a62dee96b3bb92e65adf29aca9aaa3925711989405e7**

Documento generado en 11/05/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Fanny Cifuentes Molina

Demandado: Oscar Mauricio Rico Bocanegra

Rad: 2019-075

En atención a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Girardot, se deja sin valor ni efecto, lo actuado a partir del diecinueve de enero de 2023, incluida dicha providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f9f4ca72a8336ada80bf1bc36826ad5a35bdd194ffcaff9af2dac5e655891**

Documento generado en 11/05/2023 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandando: Fanny Cifuentes Molina

Demandado: Oscar Mauricio Rico Bocanegra

Rad: 2019-075

En atención a las observaciones al Avalúo del Inmueble Objeto de litigio en este asunto, presentadas por el apoderado de la parte demandada, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-12144, y a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, se designa como perito al señor **Orlando Barragán Bergaño**, para que dictamine sobre los aspectos solicitados por el apoderado de la parte demandada. Comuníquesele.

El demandado amparado no está obligado a pagar honorarios de auxiliares de la justicia, conforme lo preceptuado en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a251fdec46fb373cdd5ff94401d977a7f927021db85e3d17b3b849b770c4c290**

Documento generado en 11/05/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Caja Colombiana De Subsidio Familiar
"COLSUBSIDIO"
Demandado: Angélica Ortiz Toloza
Rad: 2022-184

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, para lo cual se inserta el link mediante el cual puede ser consultado.

[25AutoAceptaRenunciayReconocePersonería.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6c341717fc2681c201195d491bbb49dae72ccb24002b2726b1fee9367f9ac**

Documento generado en 11/05/2023 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Caja Colombiana De Subsidio Familiar
"COLSUBSIDIO"
Demandado: Angélica Ortiz Toloza
Rad: 2022-184

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devengue la demandada ANGÉLICA ORTIZ TOLOZA, en la empresa Hospital San Antonio De Arbeláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 890680031. Límitese a la suma de \$20.200.000.- Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488105a0a01f1fb4fcb823ee7a6258a194508b7439d189aa37cd045cce2cacf**e

Documento generado en 11/05/2023 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: LILIANA YIVER RODRIGUEZ en representación
de DAVID FELIPE PALACIOS RODRIGUEZ
Incidentante: EPS SANITAS
Radicado:2022-0269

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada, se establece, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2023, proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f30493f8da1c9a6ad946349f0071595a4158b810afc27ef11a5743fd54101d**

Documento generado en 11/05/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Aristófenes López
Incidentada: Alcaldía Municipal De Girardot
Corporación ProDesarrollo y Seguridad
Del Municipio De Girardot
Radicación: 2022-422

Lo manifestado por la Corporación ProDesarrollo y Seguridad Del Municipio De Girardot, la jefe a Jefe Oficina Asesora Jurídica se agrega a los autos, y se ordena poner en conocimiento de la parte incidentante, para que se pronuncie al respecto, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[25RtaProdesarrollo.pdf](#)
[27RtaAlcaldía.pdf](#)
[29RtaJuridicaAlcaldía.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9785c5d0c71152cfae1ffc432fd160396141b26f5690a822b7ccf077629b59**

Documento generado en 11/05/2023 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Leonor Poveda Vargas
Incidentada: Alcaldía Municipal De Girardot
Corporación ProDesarrollo y Seguridad
Del Municipio De Girardot
Radicación: 2022-494

Requíerese nuevamente al Dr. **JOSE FRANCISCO LOZANO SIERRA**, en su condición de Alcalde Municipal de Girardot y a la Dra. **Yury Caterine Aguilera Abril**, como Directora Ejecutiva, de la Corporación ProDesarrollo y Seguridad Del Municipio De Girardot, para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre de 2.022, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c2776c7968551b823e2b1d4881e23603bb20e8ed749a01fb22eca75bd5b948**

Documento generado en 11/05/2023 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Prueba Anticipada -Inspección Judicial

Solicitante: Jair Albadan Gutiérrez

Rad: 2023-005

En atención a lo solicitado tanto por el apoderado del señor Juan Gutiérrez Ortiz, como el apoderado del señor Jair Albadan Gutiérrez, se comparte el link de acceso del proceso de la referencia, mediante el cual pueden acceder a las actuaciones del mismo.

25307400300120230000500I

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9fbb5f6dbe17a35027befbcc33f0ba32d09b2268d82b2d7303bafade86aca2**

Documento generado en 11/05/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Prueba Anticipada -Inspección Judicial

Solicitante: Jair Albadan Gutiérrez

Rad: 2023-005

Agréguese a los autos, el dictamen pericial aportado por el Ing. German Rodríguez Oliveros. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353f554c1c237b9b4c0e3772dc5e0abea2c8fc846c4040fd8f7983f44d8d5b3**

Documento generado en 11/05/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: Despacho Comisorio No. 012-2023 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA Proceso Ejecutivo Hipotecario De: Carlos Weimar Varón Aponte y Otro Contra Teresa María Victoria Murcia De Pulido Radicación No. 253073103002-2021-00040-00

Rad: 2530740030012023-00008-00

Devuélvase el despacho comisorio de la referencia al comitente, como quiera que al revisar el mismo, la fecha de la firma electrónica, no corresponde con la fecha en que se libró el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb63afd0d044f11740d606a0400b243a31a6caddb4c4ee651aea736604c007**

Documento generado en 11/05/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: Despacho Comisorio No. 014-2023 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, Proceso Ejecutivo siendo demandante: MÓNICA ELIZABETH PIÑEROS AYALA contra HARMIN ARIEL ALBA DÍAZ Y OTRA Radicación No. 25307-31-03-001-2019-00225-00

Rad: 2530740030012023-00009-00

Cúmplase la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** - En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 5 del mes de 2.023 del año 2.023, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota partes de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula **307-9878** y **307-50698**, de propiedad del demandado HARMIN ARIEL ALBA DÍAZ.-

Nómbrese como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.AS.**, Comuníquesele. -

Sumínistrese el certificado de matrícula inmobiliaria No. **307-9878** y **307-50698**, recientes, así como las correspondientes escrituras públicas. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905f69624ee6481ac6c0242ba508de65f7608ddb7e4e4db20cdf230626414b72**

Documento generado en 11/05/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Compañía
De Financiamiento
Demandado: Ronald Ricardo Flórez Quiroga
Radicación: 2023-009

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta la terminación del proceso, a su vez se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre dicho vehículo de placas: **JBZ755**.-Oficiése a las siguientes direcciones electrónicas:

mebog.sijin-radic@policia.gov.co

notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co
luis.achury602@aecsa.co

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a497fa161614d505cc98814f1f76c483c9e1c07ff5b83f7a14c77f890df63a84**

Documento generado en 11/05/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Prueba Anticipada -Interrogatorio de Parte

Solicitante: ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Absolvente: Henry Moscoso Montes

Rad: 2023-013

Agréguese a los autos el envío y la certificación de devolución de la citación enviada al señor Henry Moscoso Montes, expedida por la empresa de mensajería inter- rapidísimo. –

El interesado deberá atender lo dispuesto en el art. 183 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6728f17dc8d607a23c18457f07eea8bd1d20214ab42d70b25952defbfb04fef**

Documento generado en 11/05/2023 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: BELGROUP SAS
Incidentada: Empresa de servicios Municipales
y Regionales SER
Radicación: 2023-101

Requíerese nuevamente al Dr. CARLOS ANDRES REYES MARTINEZ, identificado con c.c No. 11.315.743, Secretario General de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "**SER REGIONALES**", para que informen el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2.023, proferido por este despacho, lo cual hará en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce31b0a8cbb42c69eb8e3ef3f1b9c9d13bab1de078be2332618f48a8b861b0**

Documento generado en 11/05/2023 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: LUZ DARY VILLANUEVA PINILLA en representación de
MELANIA PINILLA DE VILLANUEVA
Incidentada: SANITAS EPS
Radicado:2023-128

En atención a los documentos allegados a los autos por parte de la incidentada, se establece, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2023, proferido por este despacho, por lo que se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente tramite incidental, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su formulación. -

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c8f6ad8d811919068c14eabba66da5a0e7d6f650bf8bf3e6dfd0007966e9f**

Documento generado en 11/05/2023 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato

Incidente: Marco Antonio Ñustes Cruz, Reinaldo

Tovar, Javier Antonio Cruz Mogollón, Carlos Andrés Díaz Garaviz,

José Fabián Martínez Vaca, Jairo Sánchez Hernández, Luz Mila

Liévano De Tapia, Rocío Del Pilar Pinto Niño, Willistong Alfonso

Cetares, Yulieth Paola Arboleda Beltrán, Diego Fabiani Pulido

Masmela, Giovanni Alexander Triana Morales, Juan Carlos

Muñoz Villa, William Rojas Sogamoso, Carlos Alberto Mendoza,

Luis Fredy medina Galeano Y Jessica Rocío Gaviria Mondragón

Incidentada: Secretaria De Tránsito y Transporte De Girardot

Radicado:2023-130

Lo manifestado por el Secretaria De Tránsito y Transporte De Girardot, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de las incidentantes, para que se pronuncie al respecto. Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[011RtaTránsito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df94cd6a76e70867fd2c4cee3aa2159b6f722d7d817eb29c92073089f550076**

Documento generado en 11/05/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. AL despacho informando que el término concedido precluyó en silencio. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión

Causante: Carlos Alberto Herrera Villamil

Rad: 2023-153

Se rechaza la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de fecha 27 de abril de 2023.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23832b545db8e3f1f75af65ca9cbd132ef6e35af9b735f8aff1d9d4ded9b48**

Documento generado en 11/05/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal –Declarativo Pertenece
Demandante: Juan Sebastian Parra Cordero
Demandado: Milton Hernán Rodríguez Agudelo
Demas Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación: 2023-154

Se corrige el auto de fecha 27 de abril de 2023, en cuanto a que a los nombres de las partes los cuales son los siguientes: **Demandante:** Juan Sebastián Parra Cordero, **Demandado:** Milton Hernán Rodríguez Agudelo y Demas Personas Inciertas E Indeterminadas, y no como se indicó en el auto que se corrige. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3ac10f97d9f262ecb32e22ca6dc4348996b28ae1219e150fafb238f4c44764**

Documento generado en 11/05/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -R.I. A
Demandante: Sergio Romero Romero
Demandados: Jefferson Navarro González
Luz Fanny Nossa Ballesteros
Rad: 2023-166

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Precise el extremo pasivo, como quiera que esta demandando a la señora Luz Fanny Nossa Ballesteros, cuando dicha persona no firmó el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción. -

2. Conforme a lo anterior, adecúese los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Aclare el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, como quiera que no especifica los periodos de los cánones de arrendamiento, adeudados por la parte demandada, pues solo indica los meses adeudados.

4. Aclare las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta de la demanda, pues pretende se condene a la parte demandada al pago de una suma de dinero, cuando se trata de un proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado, previsto ene l art. 384 del C. G del P.-

5. Respecto a los perjuicios solicitados, esto es, daño emergente se deberá explicar detalladamente la forma en que se calculó el valor reclamado.

6. Allegar copia de la escritura pública en donde se acrediten los linderos del bien inmueble objeto de la litis.

7.Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. –

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff953d86992400652322061d66aa8ca08b3b250485e6dd9a2a118450f1b5f56**

Documento generado en 11/05/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal –Enriquecimiento Sin Causa
Demandante: Pedro Gil Beltrán Guzmán
Demandado: Pablo Enrique Segura Roa
Rad: 2023-167

Este despacho avizora desde ya, que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, en razón a que el domicilio de la demandada es el Municipio de Tocaima- Cundinamarca, razón por la cual el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Tocaima, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P.

Por lo anterior se rechaza la demanda por carencia de competencia, habida cuenta el factor territorial, y, en consecuencia, se ordena remitirla con todos sus anexos, de manera virtual, al Juez Promiscuo Municipal de Tocaima, Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G, del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae548e4e2fcf99d7b4d9f88c092a2276e55eb1577abac4c8d6b7513919a15b**

Documento generado en 11/05/2023 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H

Demandados: Vivian Catherine Delgado Garzón

Rad: 2023-169

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H.** identificado(a) con NIT. 901.061.804-4 y en contra de **VIVIAN CATHERINE DELGADO GARZON**, identificada con c.c. No. 1.070.599.121, por las cuotas de administración o expensas de la Manzana C3 Casa 01, ubicado en la Urbanización Senderos de las Acacias P.H, así:

| Período y/o Mes de Cuota de Administración Adeudada | Fecha de Vencimiento Cuota de Administración Adeudada | Concepto Expensa Necesaria | Valor Cuota de Administración Adeudada |
|---|---|----------------------------|--|
| Ago-2020 | 31-Ago-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Sep-2020 | 30-Sep-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Oct-2020 | 31-Oct-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Nov-2020 | 30-Nov-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Dic-2020 | 31-Dic-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Ene-2021 | 31-Ene-2021 | Cuota Administración | \$49.600 |
| Feb-2021 | 28-Feb-2021 | Cuota Administración | \$49.600 |
| Mar-2021 | 31-Mar-2021 | Cuota Administración | \$49.600 |
| Abr-2021 | 30-Abr-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| May-2021 | 31-May-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Jun-2021 | 30-Jun-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Jul-2021 | 31-Jul-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Ago-2021 | 31-Ago-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Sep-2021 | 30-Sep-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Oct-2021 | 31-Oct-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Nov-2021 | 30-Nov-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Dic-2021 | 31-Dic-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Ene-2022 | 31-Ene-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Feb-2022 | 28-Feb-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Mar-2022 | 31-Mar-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Abr-2022 | 30-Abr-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| May-2022 | 31-May-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Jun-2022 | 30-Jun-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Jul-2022 | 31-Jul-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Ago-2022 | 31-Ago-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Sep-2022 | 30-Sep-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Oct-2022 | 31-Oct-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Nov-2022 | 30-Nov-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Dic-2022 | 31-Dic-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Ene-2023 | 31-Ene-2023 | Cuota Administración | \$58.800 |
| TOTAL | | | \$ 1.499.200 |



Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79b53b507cb13a7fde27aa37908564c3451552793529b3ef84e71bdf28704f**

Documento generado en 11/05/2023 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H

Demandados: Vivian Catherine Delgado Garzón

Rad: 2023-169

Decretase el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-92838** de propiedad de la demandada **Vivian Catherine Delgado Garzón**, identificada con c.c. No. 1.070.599.121. Ofíciase. -

Decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, que posea el demandado **Vivian Catherine Delgado Garzón**, identificado con c.c. No. 1.070.599.121, en las siguientes entidades financieras: BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIPLATA y NEQUI. -Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 2.300.000 Ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06169c1130dd8d44f98faafca4720f097763111d311201d62b28f8a8afa0d626**

Documento generado en 11/05/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H

Demandados: Lucenis Figueroa Guzmán

Rad: 2023-170

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **URBANIZACIÓN SENDEROS DE LAS ACACIAS P.H.** identificado(a) con NIT. 901.061.804-4 y en contra de **LUCENIS FIGUEROA GUZMÁN**, identificada con c.c. No. 39.577.603, por las cuotas de administración o expensas de la Manzana D4 Casa 10, ubicado en la Urbanización Senderos de las Acacias P.H, así:

| Periodo y/o Mes de Cuota de Administración Adeudada | Fecha de Vencimiento Cuota de Administración Adeudada | Concepto Expensa Necesaria | Valor Cuota de Administración Adeudada |
|---|---|----------------------------|--|
| Jul-2018 | 31-Jul-2018 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Ago-2018 | 31-Ago-2018 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Sep-2018 | 30-Sep-2018 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Oct-2018 | 31-Oct-2018 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Nov-2018 | 30-Nov-2018 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Dic-2018 | 31-Dic-2018 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Ene-2019 | 31-Ene-2019 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Feb-2019 | 28-Feb-2019 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Mar-2019 | 31-Mar-2019 | Cuota Administración | \$51.000 |
| Abr-2019 | 30-Abr-2019 | Cuota Administración | \$51.000 |
| May-2019 | 31-May-2019 | Cuota Administración | \$47.000 |
| Jun-2019 | 30-Jun-2019 | Cuota Administración | \$47.000 |
| Jul-2019 | 31-Jul-2019 | Cuota Administración | \$47.000 |
| Ago-2019 | 31-Ago-2019 | Cuota Administración | \$47.000 |
| Sep-2019 | 30-Sep-2019 | Cuota Administración | \$47.000 |
| Oct-2019 | 31-Oct-2019 | Cuota Administración | \$47.000 |
| Nov-2019 | 30-Nov-2019 | Cuota Administración | \$47.000 |
| Dic-2019 | 31-Dic-2019 | Cuota Administración | \$47.000 |
| Ene-2020 | 31-Ene-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Feb-2020 | 29-Feb-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Mar-2020 | 31-Mar-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Abr-2020 | 30-Abr-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| May-2020 | 31-May-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Jun-2020 | 30-Jun-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Jul-2020 | 31-Jul-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Ago-2020 | 31-Ago-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Sep-2020 | 30-Sep-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Oct-2020 | 31-Oct-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Nov-2020 | 30-Nov-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Dic-2020 | 31-Dic-2020 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Ene-2021 | 31-Ene-2021 | Cuota Administración | \$49.600 |
| Feb-2021 | 28-Feb-2021 | Cuota Administración | \$49.600 |
| Mar-2021 | 31-Mar-2021 | Cuota Administración | \$49.600 |
| Abr-2021 | 30-Abr-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| May-2021 | 31-May-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Jun-2021 | 30-Jun-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Jul-2021 | 31-Jul-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Ago-2021 | 31-Ago-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Sep-2021 | 30-Sep-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Oct-2021 | 31-Oct-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Nov-2021 | 30-Nov-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Dic-2021 | 31-Dic-2021 | Cuota Administración | \$48.800 |
| Ene-2022 | 31-Ene-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Feb-2022 | 28-Feb-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |



| | | | |
|--------------|-------------|----------------------|---------------------|
| Mar-2022 | 31-Mar-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Abr-2022 | 30-Abr-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| May-2022 | 31-May-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Jun-2022 | 30-Jun-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Jul-2022 | 31-Jul-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Ago-2022 | 31-Ago-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Sep-2022 | 30-Sep-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Oct-2022 | 31-Oct-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Nov-2022 | 30-Nov-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Dic-2022 | 31-Dic-2022 | Cuota Administración | \$50.700 |
| Ene-2023 | 31-Ene-2023 | Cuota Administración | \$58.800 |
| Feb-2023 | 28-Feb-2023 | Cuota Administración | \$58.800 |
| TOTAL | | | \$ 2.785.600 |

Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda. -

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Julián Andrés Herrera Beltrán, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a95c9c268aedd2c8ff92b600212ac175c6696a1a83dbd3c0051ca2747356c33**

Documento generado en 11/05/2023 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H

Demandados: Lucenis Figueroa Guzmán

Rad: 2023-170

Decretase el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-92913** de propiedad de la demandada **Lucenis Figueroa Guzmán**, identificada con c.c. No. 39.577.603. Oficiese. -

Decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTs, que posea el demandado **Lucenis Figueroa Guzmán**, identificada con c.c. No. 39.577.603, en las siguientes entidades financieras: BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIPLATA y NEQUI. -Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 4.200.000 Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642156c9960dda4bb987bd7af23b5590af271b3bd5df290be1588d21a68e014e**

Documento generado en 11/05/2023 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Jesús Silvestre Forero
Demandado: Omar Augusto Garzón
Rad: 2023-172

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jesús Silvestre Forero**, identificado con c.c. No. 11.221.841 y en contra de **Omar Augusto Garzón**, identificado con c.c. No. 1.012.320.372, por la siguiente suma de dinero:

\$ 5.000.000 letra de cambio

Por los intereses moratorios del capital, liquidados a la tasa la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 01-01-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.023.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese a la Doctora Diana Milena Jiménez Castiblanco, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74afaef405a9501a30f983600d36034cc0fdc79636a356eee5eab2f1fef2077**

Documento generado en 11/05/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Jesús Silvestre Forero
Demandado: Omar Augusto Garzón
Rad: 2023-172

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal, que devengue el demandado **Omar Augusto Garzón**, identificado con c.c. No. 1.012.320.372, como miembro del ejército nacional de Colombia. - Límitese a la suma de \$ 7.500.000.- Oficiese.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0086e9271bd7fd4cbf8af7018a5f8ad35fbf01d6ab196311e9f9ede63940cb83**

Documento generado en 11/05/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal –Declarativo Perteneceía

Demandante: Guillermo Castro Gómez

Demandado: Víctor Mogollón Cardona

Lisa Suarez Guzmán

Radicación: 2023-173

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de nomenclatura del predio objeto de pertenencia. -

2. Apórtese certificado catastral **especial** del bien inmueble objeto de pertenencia, expedido por el IGAC.

3. La solicitud de la prueba testimonial, no se ciñe al inciso 1º del artículo 212 del C.G. del P., toda vez que la parte demandante omite enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. -

4. Aclare, como es que, en los documentos allegados, esto es, el certificado catastral y la escritura pública No. 1842 de noviembre 30 de 1971 de la notaría primera de Girardot, la demandada tiene como nombre Ilsa Suarez de Guzmán, de igual manera, consultado la basa de datos del ADRES, el número de cedula de ciudadanía de la demandada, esto es, la No. 20.594.691, corresponde a María ILSA SUAREZ DE BOCANEGRA. -

5. Aclare tanto en el poder como en los hechos de la demanda, como es que indica que los demandados Víctor Mogollón Cardona y Lisa Suarez Guzmán, son poseedores, cuando son los propietarios inscritos del bien inmueble objeto de pertenencia, para lo cual deberá aportar poder con dicha corrección. -

6. Aclare el hecho primero en el entendido de señalar cual fue el negocio jurídico celebrado entre Hipólita Ortiz De Castro (q.e.p.d) y el señor Guillermo Castro Gómez. -

7. Toda vez que la posesión de la parte demandante empezó a transcurrir con posterioridad a un anterior poseedor, será a partir de allí que empezará a correr el término de la prescripción adquisitiva de domino a favor del demandante, razón por la cual se deberá informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuanta de los actos posesorios del actual poseedor e igualmente vincular por pasiva a los anteriores poseedores con observancia de lo dispuesto en el art. 85 y 87 del C. G del P.-



8. La demanda preséntese de manera completa, como quiera que del hecho 1 se salta al hecho 4.

5. Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f49240fc8fcc174bdb5b11074cf95a7cf49b0eb0a31d2de2192fee76c6b0**

Documento generado en 11/05/2023 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo - Mínima Cuantía

Demandante: **Jorge Ernesto González Sánchez.**

Demandado: **María Nidia Guzmán Sanmiguel**

Rad: 253074003001-**2023-00082**-00

Se ocupa el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot nuevamente del proceso Ejecutivo adelantado por el señor **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA NIDIA GUZMÁN SANMIGUEL**, en esta oportunidad para resolver la reposición interpuesta contra el auto del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por el actor, derivado de una prueba extraprocesal.

I. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 24 de febrero de 2023, correspondió a este despacho el conocimiento de la acción ejecutiva iniciada por el señor **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA NIDIA GUZMÁN SANMIGUEL**, indicando como báculo base de recaudo, una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, practicada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, donde la deponente no asistió, declarando confeso algunas de las preguntas desarrolladas en el cuestionario aportado en esa diligencia, indicando que esa diligencia fue practicada el 10 de febrero de 2023, como anexos allegó el link de consulta del expediente digital de la solicitud de prueba extraprocesal, radicada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot con el número **25307400300420220029800**.

Por auto del 13 de marzo de 2023, fue negado el mandamiento ejecutivo, en atención que el documento o documentos donde indica que se deriva el título ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. P., especialmente el requisito de exigibilidad.

En escrito allegado el 15 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración, además de interponer recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, previa a la sustentación del recurso solicita aclaración y/o corrección de la demanda (sic), conforme a lo



estipulado en el artículo 93 del C. G. P., indicando que en el hecho segundo la fecha de exigibilidad de la obligación corresponde al 30 de julio de 2020, y no el 17 de julio de 2020, como se indicó en la demanda.

Seguidamente expone en su escrito impugnatorio el no compartir la decisión tomada por el despacho de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto en el cuestionario formulado en la prueba anticipada de interrogatorio de parte, se indicó en la pregunta quinta, “...ES UN HECHO CIERTO, SI O NO, QUE LA FECHA DE CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR FUE EL 17 DE JULIO DE 2019, Y LA FECHA DE VENCIMIENTO O CUMPLIMIENTO ERA EL 30 DE JULIO DE 2020”, pregunta que fue dividida en dos por parte del Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot, preguntas que fueron declaradas confeso. Indicando que la pregunta donde se declara la fecha de vencimiento de la obligación, esto es el 30 de julio de 2020, fue declarada confeso.

Agrando lo siguiente: “... En el audio de la audiencia a récor 8:02. Es donde el señor juez que practico la prueba extra-proceso, manifiesta que lo que presta merito ejecutivo es el video y no el acta de la audiencia. Y como fue declarada confesa las preguntas 5-1. Y 5-2. Del cuestionario de preguntas que se aportó. Donde se encuentra la fecha de creación y vencimiento de la obligación”

Por ello aseguró que el documento base de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. P., señalado que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 30 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REPOSICIÓN

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

En ese orden, la apoderada judicial de la parte actora pretende que se revoque el auto por medio del cual este despacho judicial ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

Ahora bien, como se indicó en el introito de este acápite, el recurso de reposición pretende enmendar los posibles errores en que incurrió el juzgado al momento de emitir un auto, ello condensa lo referido por el legislado en el artículo 318 del C. G. del P., que indica:



ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, *en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (negritas propias del despacho)*

De la norma se extrae, en lo concerniente a la argumentación del recurso, la fijación expresa de los motivos de disenso, es decir las razones por las cuales el auto debe reformarse o revocarse, y lo esgrimido por el apoderado del demandante se orienta a lo que considera como motivos fundantes que determinan el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, destacando en ellos el de exigibilidad, cuando se indicó confeso por el Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot, el interrogante número 5, el cual fue dividido en dos, refiriendo que la fecha de vencimiento del título era el 30 de julio de 2020, sin embargo, en aras de fijar en detalle la posición del despacho se indica al recurrente lo siguiente:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación



clara, expresa y exigible, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En ese orden, el análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desprende la no configuración de los requisitos exigidos por la normatividad anotada, entre los cuales, el de exigibilidad.

Lo anterior por lo siguiente:

A solicitud del señor **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, fue llamada a la señora **MARÍA NIDIA GUZMÁN SANMIGUEL**, a rendir interrogatorio de parte de manera anticipada, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, quienes luego del trámite de ley, convocó a audiencia para su practica el 13 de diciembre de 2022, diligencia a la cual no asistió la convocada, concediéndole esa honorable judicatura un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, vencido el término en silencio, procedió a adelantar la diligencia el 10 de febrero de 2023, declarándola confeso de algunos interrogantes formulados con antelación por el solicitante, específicamente aquellas susceptibles de confesión.

En lo que atañe al interrogante 5 del cuestionario formulado por el solicitante e aquella diligencia, procedió así: “[...]- *ES UN HECHO CIERTO, SI O NO, QUE LA FECHA DE CREACIÓN DEL TITULO VALOR FUE EL 17 DE JULIO DE 2019, Y LA*



FECHA DE VENCIMIENTO O CUMPLIMIENTO ERA EL 30 DE JULIO DE 2020”, pregunta que fue objeto de control por parte del funcionario judicial que dirigió y practicó la prueba anticipada de interrogatorio de parte, donde fue dividida en 5.1 y 5.2, correspondiéndole a la 5.1 el interrogante asertivo de fecha de creación del título valor y en lo correspondiente al interrogante 5.2 fue para la fecha de vencimiento o cumplimiento del título.

Es así, que el supuesto de hecho base argumental del presente proceso, se origina de la prueba de confesión allegada por el actor, donde pretende por vía extraprocesal pre-constituir prueba contentiva de título ejecutivo, y con ello, el despacho libre orden de apremio para su pago contra la parte demandada, por la injustificada ausencia a la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal.

Ahora bien, resulta suficiente para ejecutar una obligación derivada de una prueba pre-constituida, donde se advierte que la misma surge inicialmente en un título valor [letra de cambio], ruego advertir que conforme lo establece el artículo 191 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, que la confesión requiere: “...Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba”.

La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, nuestra Máxima Colegiatura de Justicia Ordinaria, ha reseñado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹.

¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

En relación con ésta última, a la cual hace referencia la demanda ejecutiva, se desprende de lo reglado en el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).”

Por su parte el **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...).”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”².

² CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.



Ruega indicar, conforme lo señala el artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, y en ese orden la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Como lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia nacional³, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Por ello, el máximo tribunal ordinario, en reiteradas ocasiones, impone a los jueces la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios existentes, por cuanto *“De no ser así, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”*⁴.

Ha afirmado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que, por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si les sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que,

³ *Et al:* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo V.* 1963. Págs. 401 y ss., analizada en la misma dirección por la CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.



*en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito*⁵.

Nuestra legislación, estableció el principio de valoración racional de la prueba, conforme el mandato del artículo 176 del Estatuto Procesal, indicando que es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Por otro lado, la prueba pre-constituida allegada a este proceso y del cual reclama el mandamiento ejecutivo, no se exime del control judicial, agregando que, del examen del cuestionario allegado en el interrogatorio, no se discute el reconocimiento simple de una obligación, sino el condensado en un documento especial que el legislador clasificó como título valor, letra de cambio, el cual debe cumplir unos requisitos para su validez.

Se pregona del proceso ejecutivo, que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

De lo anterior se sigue que, al margen de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir,

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.



cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Así lo recoge el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya prueba plena contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue todo proceso de esta estirpe es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

Ahora, en lo tocante a la exigibilidad, que aquí es el tema puntual en discusión, desde bastante tiempo atrás ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, *“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible.

De manera que, como es perfectamente posible que del documento allegado, registro de audiencia donde declara confeso al ejecutado, que se esgrime como título coactivo, se desprenda que la obligación de un documento del cual se espera reconocimiento del deudor, como acontece en la pregunta 4 y 5, que en control del despacho cognoscente de la prueba anticipada, fueron divididas en dos preguntas cada una, sin embargo, en la pregunta 4, correspondía a cargo del demandante la exhibición del título valor – letra de cambio, del cual pretendía reconocimiento de la deponente, al indicar en la pregunta: *“..., COMO PRECIO ACORDADO DEL CRÉDITO, REPRESENTADOS EN UNA LETRA DE CAMBIO QUE SE ADJUNTA Y SE PONE DE PRESENTE EN ESTA DILIGENCIA,...”*, sin que hubiese lugar a equívocos en la presentación de dicho documento, pues de la totalidad del registro de las audiencias del 13 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, no aparece la exhibición del título-valor, del cual el actor pretende reconocimiento, como tampoco fue incorporado a la presente demanda, conforme lo manda el artículo 185 del codex adjetivo, con la indicación de las causas de la constitución de la prueba que pretende suplir el valor del documento ejecutivo, pues, una de las características de la letra de cambio es que es un documento escrito, con el objeto que se pueda cumplir con la exigencias de los artículos 621 y 671



del C. de Co., sin que fuese posible, para este caso, suplirse con un documento distinto a aquel que pretende reconocerlo, pues ello desatiende la regla establecida en los artículos 191 y 256 del C.G.P., requisito que se explica porque para que el Juez pueda librar orden de pago, debe tener certeza de la exigibilidad de la obligación.

Pues si el pretendido en reconocimiento fue el adjunto con la solicitud de la prueba extraprocesal, debió advertirse por parte del petente porque se pretende suplir dicho título – valor con lo declarado en el interrogatorio, pues en el cuestionario como se advierte pretende de igual forma el reconocimiento del documento.

El reproche imputado a la decisión recurrida, es que, la indicación de confeso de la pregunta 5.2, relacionada con la fecha de vencimiento del título valor fue el 30 de julio de 2020, sin embargo, en la demanda se indicó como fecha el 17 de julio de 2020, como también en la pregunta dividida número 11, que por falta de claridad fue rechazada.

El extremo impulsor aportó como soporte pretensional la decisión judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot de fecha 10 de febrero de 2023, insistiendo que, al declararse al demandado confeso al interrogatorio surtido, se cumple con el requisito de exigibilidad del título valor.

No es dable confundir el “*título ejecutivo con título valor*”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia ha advertido: “(...) *todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)*”⁶.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

⁶ CSJ. A.C. de 1° de abril de 2008, exp. 2008-00011-00



Generándose confusión en lo pretendido en la demanda con la prueba pre-constituida, pues de las pretensiones en el numeral 1. a., se reclama librar mandamiento ejecutivo contra la señora MARÍA NIDIA GUZMÁN SANMIGUEL, “..., por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.) por concepto de la obligación por capital contenida en el título valor sentencia que se adjunta a la presente demanda...”, advirtiendo que la supuesta fuente de obligación no fue una sentencia, sino una prueba pre-constituida, la cual admite prueba en contrario, conforme lo señalado en el artículo 205 del C.G.P., pero lo advertido en el auto que niega el mandamiento es el no cumplimiento del requisito de exigibilidad, pues del cuestionario y lo declarado confeso no se puede determinar con certeza la exigibilidad del título pretendido, razones suficientes para confirmar el auto objeto de reparos.

Otras consideraciones

En lo relativo a la solicitud de reforma de la demanda integrada al recurso de reposición, encuentra el despacho que la misma no cumple con la carga establecida en el artículo 93 del C.G.P., específicamente a lo relacionado al numeral 3º, pues esta debió presentarse debidamente integrada en un solo escrito, y no como se presentó, sin embargo, de admitirse no varía en nada la decisión tomada en la presente decisión de confirmar el auto que negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de marzo de 2023, por medio del cual este despacho judicial negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER en cuenta lo indicado en el acápite de otras consideraciones.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6700503778f12b486cda308b2a5639fa1e81a67c08fd9d7fe86cc789662d7e48**

Documento generado en 11/05/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>